



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIV - N° 545

Bogotá, D. C., jueves, 30 de julio de 2015

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:	GREGORIO ELJACH PACHECO	JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
	<u>SECRETARIO GENERAL DEL SENADO</u> www.secretariasenado.gov.co	<u>SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA</u> www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 031 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones en materia de las funciones de las Comisiones de Regulación.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónese un numeral al artículo 30 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

3. Cuando la proposición sea por iniciativa de la décima parte de los integrantes de la respectiva Cámara, y por acción u omisión en su derecho al veto sobre las resoluciones emitidas por las Comisiones de Regulación, que tuviesen un impacto negativo sobre el usuario o consumidor final, con base en el informe semestral rendido ante el Congreso de la República.

Artículo 2º. Adiciónese un inciso al artículo 73 de la Ley 142 de 1992, el cual quedará así:

73.27: Rendir un informe semestral al Congreso de la República en el cual se informe sobre la evolución durante el año inmediatamente previo, de los costos y la calidad de los servicios públicos prestados a los usuarios en el correspondiente periodo de tiempo. Se deberán incluir los criterios e indicadores tenidos en cuenta por las Comisiones de Regulación para medir la eficiencia, gestión técnica, administrativa, financiera y la calidad del servicio que prestan las empresas de servicios públicos.

El informe también contendrá los criterios utilizados para evaluar la realización de obras e instalación de equipos, la forma en que se fija la tarifa y los requisitos de utilización de redes.

Parágrafo. En todo caso, el Congreso podrá requerir a las Comisiones de Regulación, con el fin de tratar temas específicos cuando así lo considere.

Artículo 3º. Adiciónese un artículo a la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo nuevo. Las Comisiones de Regulación deberán presentar ante las Comisiones Constitucionales del Senado de la República y de la Cámara de Representantes que correspondan según el tema a regular, un informe previo a la emisión de nuevas resoluciones de carácter general, en el cual se incluya la motivación de las mismas y que contenga como mínimo, la siguiente información:

1. Por qué se está haciendo la modificación que se propone.
2. El Impacto fiscal.
3. A quién beneficiará la resolución que se va a expedir.
4. Evaluación de los efectos de la nueva norma.

Parágrafo. Las Comisiones Constitucionales Permanentes de Cámara y Senado que correspondan, emitirán concepto sobre la resolución a emitir, el cual, en caso de ser negativo, deberá ser tenido en la cuenta por las Comisiones de Regulación para modificar, adicionar o suprimir aquello que lo cause, antes de la expedición de las nuevas normativas. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Artículo 4º. Modifíquese los artículos 71.2 de la Ley 142 de 1994 y el parágrafo 2º del artículo 21 de la Ley 143 de 1994, en lo referente a la reelección de los expertos de las Comisiones de Regulación, que en lo atinente quedarán así:

Los expertos de las Comisiones de Regulación solo podrán ser reelegidos por una sola vez de manera sucesiva.

Artículo 5º. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.


ELOY CHICHÍ QUINTERO ROMERO
 Representante a la Cámara por el Cesar

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Objeto

El presente proyecto de ley tiene por objeto incluir dentro de las causales de moción de censura, la responsabilidad de los Ministros y de los Directores de Departamentos Administrativos que hacen parte de las Comisiones de Regulación, en los casos en los que por su acción u omisión dentro de las mismas, se vean afectados los usuarios finales.

Con esta medida el Congreso de la República, haciendo uso de la Función de Control Político otorgada mediante la Ley 5ª de 1992, y reconociendo que desde que se crearon las Comisiones de Regulación los Ministros las presiden y los Directores de Departamentos Administrativos, además de hacer parte, tienen voz y voto, se entiende que esta es una más de las funciones de sus cargos y de las actuaciones propias de sus carteras, tal como lo establecen la Constitución Política de Colombia y el Reglamento del Congreso.

Es por ello, que se pretende ejercer el debido control sobre las decisiones u omisiones que se tomen en estas Comisiones, y que el Congreso de la República evaluará con base en los informes que las mismas presenten ante el Legislativo periódicamente. Cuando el resultado de la evaluación de dichos informes sea negativo y se demuestre que se está afectando la prestación eficiente del servicio público objeto del mismo, se propondrá, bajo los criterios y procedimientos establecidos por la ley, la moción de censura para dichos funcionarios.

Como se puede ver, lo que aquí se pretende no es ampliar el poder a los parlamentarios sobre el Ejecutivo, sino hacer uso de una facultad que ya tienen y que poco o nada se ha ejecutado por los pesos y contrapesos políticos que existen sobre esta figura.

Esta será entonces, la oportunidad para lograr dos objetivos fundamentales que garanticen una adecuada prestación de los servicios públicos en Colombia: 1. Que los Parlamentarios puedan emprender mecanismos efectivos para que los colombianos gocen de servicios públicos de calidad, donde el Gobierno sea garante verdadero de los mismos, y 2. Que a las Comisiones de Regulación, que hoy por hoy nadie controla, y actúan casi de manera independiente y con pleno poder de decisión, se les “ponga en cintura” y respondan por su desempeño y su actuar, pues la realidad demuestra que no le rinden cuentas a nadie, y que tienen en sus manos temas tan cruciales como la calidad de los servicios, la fijación de la tarifa de los mismos y la rendición de cuentas en términos de precio y calidad.

Finalmente, el artículo 4º de esta iniciativa pretende ponerle fin a la figura de “captura del regulador” que se ha venido configurando entre las Comisiones de Regulación y las empresas privadas dominantes que prestan los servicios públicos domiciliarios. Con este artículo se quiere modificar la posibilidad de que los expertos que hacen parte de dichas comisiones se reelijan indefinidamente, y que de esta manera, no se perpetúen en sus cargos y favorezcan, con el pasar de los años, a las empresas privadas que terminan seduciéndolos y poniéndolos a legislar en favor propio, dejando de lado el interés y protección de los usuarios.

II. Justificación

A. Servicios Públicos Domiciliarios

Los servicios públicos domiciliarios en Colombia están definidos y reglamentados por el Capítulo V de la Constitución Política de Colombia (artículos 365 a 370) y por la Ley 142 de 1994 la cual establece el régimen aplicable a los mismos.

En Colombia, según el artículo 365 de la Constitución Política, se consideran servicios públicos domiciliarios aquellos que “son inherentes a la finalidad social del Estado; razón por la cual el mismo deberá asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional”.

Por su parte, la Ley 142 de 1994 define que los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural, son considerados servicios públicos domiciliarios en Colombia.

Tal como se menciona en el documento publicado por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (Cepal), “*Servicios Públicos Domiciliarios. Agua Potable y Saneamiento Básico. Experiencia de Colombia*”¹, la razón por la que los servicios antes mencionados son catalogados de esta manera es “porque se reciben en la residencia de las personas o en su sitio de trabajo y sirven para satisfacer necesidades básicas” [Subrayado fuera de texto].

ETAPAS CONSTITUCIONALES DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS EN COLOMBIA

En la historia constitucional se pueden distinguir tres etapas con relación al papel que debe cumplir el Estado en la prestación de los servicios públicos:

- Una primera etapa en donde al Estado le correspondía la prestación de los servicios públicos; él era quien asumía toda la carga; no había operadores privados; este esquema entró en crisis por la mala capacidad administradora del Estado.

- Una segunda etapa en donde el Estado entrega esa capacidad a los particulares, quienes comienzan a prestar el servicio de manera más eficiente; sin embargo, desconocieron derechos de los usuarios y especialmente de los trabajadores, lo que ocasiona que se presenten grandes revoluciones que lograron que se visibilizara la necesidad de que el Estado interviera nuevamente.

- Finalmente, la etapa en la que nos encontramos hoy en día, que es una combinación, en donde el Estado interviene para vigilar y regular la prestación de los servicios públicos que pueden ser entregados a particulares, y el sector privado se encargará entonces de la organización empresarial y comercial de los mismos. Se entra pues, desde la Constitución de 1991, en un marco de Estado social de derecho, en donde el fin último es el interés general y debe ser asegurado por el Estado.

¹ *Servicios Públicos Domiciliarios. Agua Potable y Saneamiento Básico. Experiencia de Colombia*; Comisión Económica para América Latina y el Caribe (Cepal); Guatemala, diciembre de 2010. En: <http://www.cepal.org/dmri/noticias/noticias/8/41958/wc01.pdf>

EVOLUCIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS EN COLOMBIA

- La Constitución Política de Colombia de 1991 abrió la posibilidad, por primera vez, de que los particulares participaran en la prestación de los servicios públicos domiciliarios en el país.

- En 1992 se presenta el racionamiento de energía eléctrica que demostró los problemas estructurales y financieros por los que atravesaba el sector eléctrico en el país.

- En 1994, Gobierno nacional impulsa la expedición de las Leyes 142 y 143, con las cuales se cede al sector privado las actividades de orden empresarial y el Estado se concentra en la planeación, regulación, control y supervisión del servicio.

- A partir de estas leyes, que constituyen las bases jurídicas de los servicios públicos domiciliarios en Colombia, se construye todo el paquete normativo que tenemos hoy en día, y que está compuesto por las leyes, los decretos, resoluciones, sentencias y demás normas que regulan el funcionamiento del mercado, bajo el fin último de mejorar la calidad de vida de los colombianos.

ACTORES QUE INTERVIENEN EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

En Colombia, hemos identificado los siguientes actores que intervienen en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, todos responsables de la prestación de los mismos excepto los usuarios, quienes actúan como sujeto pasivo en este caso.

1. Presidente la República

Mediante el artículo 75 de la Ley 142 de 1994, se le encomienda al Presidente de la República la función de ejercer **el control, inspección y vigilancia** de las entidades que presten los servicios públicos domiciliarios.

Esta labor la desarrollará por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y, en especial, del Superintendente y sus delegados.

1. Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

La Ley 142 de 1994, le otorga especiales funciones a la Superintendencia, bajo el entendido de que a esta se le ha encomendado especialmente el control y la vigilancia de la prestación adecuada de los servicios públicos. Para ello, está facultada para:

Artículo 79

- Tomar posesión de las empresas de servicios públicos cuando estas no presten el servicio con la calidad y continuidad debidas; cuando los administradores de las empresas prestadoras del servicio violen de forma grave las normas a los que están sujetos; cuando se presenten casos de calamidad o perturbación del orden público, entre otros.

- Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa de las empresas de servicios públicos, de acuerdo con los indicadores definidos por las comisiones y hacer públicas esas evaluaciones para todo aquel que esté interesado en conocerlas.

- Verificar que las obras, equipos y procedimientos de las empresas cumplan con los requisitos técnicos que hayan señalado los ministerios.

Artículo 80. Imponer sanciones a las empresas que violen las normas a las que deben estar sujetas, según la naturaleza y la gravedad de la falta.

3. Ministerios

El artículo 67 de la Ley 142 de 1994, le encomienda las siguientes funciones a los Ministerios con relación a los servicios públicos:

- Señalar los requisitos técnicos que deben cumplir las obras, equipos y procedimientos que utilicen las empresas de servicios públicos del sector, para garantizar la calidad del servicio.

- Elaborar máximo cada cinco años un plan de expansión de la cobertura del servicio público, en el que se determinen las inversiones públicas que deben realizarse, y las privadas que deben estimularse.

Por su parte el artículo 2° de la Ley 143 de 1994, establece que el Ministerio de Minas y Energía debe definir los criterios para el aprovechamiento económico de las fuentes convencionales y no convencionales de energía, dentro de un manejo integral eficiente, y sostenible de los recursos energéticos del país, y promoverá el desarrollo de tales fuentes y el uso eficiente y racional de la energía por parte de los usuarios.

4. Comisiones de Regulación

El artículo 73 de la Ley 142 de 1994, les concede como función principal a las Comisiones de Regulación a nivel general, *regular los monopolios en la prestación de los servicios públicos*, cuando la competencia no sea, de hecho, posible; y, en los demás casos, deben promover la competencia entre quienes presten servicios públicos, *para que las operaciones de los monopolistas o de los competidores sean económicamente eficientes, no impliquen abusos de la posición dominante, y produzcan servicios de calidad*.

Para ello tendrá las siguientes funciones y facultades especiales:

- Definir los criterios de eficiencia y desarrollar indicadores y modelos para evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa de las empresas de servicios públicos y solicitar las evaluaciones que considere necesarias para el ejercicio de sus funciones.

- Fijar las normas de calidad a las que deben ceñirse las empresas de servicios públicos en la prestación del servicio.

- Establecer fórmulas para la fijación de las tarifas de los servicios públicos, cuando ello corresponda; y señalar cuándo hay suficiente competencia como para que la fijación de las tarifas sea libre.

- Señalar, de acuerdo con la ley, criterios generales sobre abuso de posición dominante en los contratos de servicios públicos, y sobre la protección de los derechos de los usuarios en lo relativo a facturación, comercialización y demás asuntos relativos a la relación de la empresa con el usuario.

- Establecer los requisitos generales a los que deben someterse las empresas de servicios públicos para utilizar las redes existentes y acceder a las redes públicas de interconexión; así mismo, establecer las fórmulas tarifarias para cobrar por el transporte e interconexión a las redes, de acuerdo con las reglas de esta ley.

5. Usuarios

El artículo 9º de la Ley 142 de 1994, establece los derechos de los usuarios de servicios públicos domiciliarios, los cuales, además de los establecidos en el Estatuto Nacional del Usuario, son:

- i. Obtener de las empresas sus consumos reales mediante instrumentos tecnológicos adecuados.
- ii. La libre elección del prestador del servicio y del proveedor de los bienes necesarios para su obtención y utilización.
- iii. Obtener los bienes y servicios ofrecidos en calidad o cantidad superior a las proporcionadas de manera masiva, siempre que ello no perjudique a terceros.
- iv. Solicitar y obtener información completa, precisa y oportuna, sobre todas las actividades y operaciones directas o indirectas que se realicen para la prestación de los servicios públicos.

B. Comisiones de Regulación

Las Comisiones de Regulación surgen por mandato de la Ley 142 de 1994, en la cual se estableció la posibilidad de que el Presidente de la República, quien ostenta la función de regulación de las empresas de servicios públicos, ejerciere dicha facultad directamente o a través de las Comisiones de Regulación.

Es así como se estableció la posibilidad de creación de cuatro comisiones que ostentan en la actualidad la naturaleza jurídica de Unidades Administrativas Especiales con independencia administrativa, técnica y patrimonial, sin personería jurídica adscritas a los ministerios responsables de cada ramo:

1. Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG)

Conformada por el Ministro de Minas y Energía quien la preside, Ministro de Hacienda y Crédito Público, Director del Departamento de Planeación Nacional y un total de 8 expertos comisionados por el Presidente de la República.

Su principal misión es regular los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible de manera técnica, independiente y transparente, promoviendo el desarrollo de estos sectores.

2. Comisión de Regulación de las Comunicaciones (CRC)

Conformada por el Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones quien la preside, el Director del Departamento Nacional de Planeación y tres comisionados.

3. Comisión de Regulación de Agua Potable (CRA)

Conformada por el Ministro del Medio Ambiente quien la preside, Ministro de Protección Social, Director del Departamento Nacional de Planeación y 4 comisionados.

4. Comisión de Regulación en Salud (CRES)

Conformada por el Ministro de Salud y Protección Social quien la preside, Ministro de Hacienda y Crédito Público y 4 comisionados.

La delegación que da el Presidente de la República a las Comisiones de Regulación corresponden a una forma de desconcentración por delegación y por adscripción o asignación legal, en donde existe un delegante que es el verdadero titular de la función, pero que a su vez traslada dichas funciones a un delegatario, que es un subalterno, inferior y subordinado del primero, para que las ejerza en nombre del delegante.

Hernán Alejandro Olano García en su texto publicado por el Grupo de Investigación Justicia, Ámbito Público y Derechos Humanos, de la Universidad de la Sabana, ilustra acerca de las características de la desconcentración:

1. Está dispuesta por la ley.
2. Es permanente, y para reasumirla se requiere nueva ley.
3. Limitación del ejercicio de la competencia al órgano en quien se desconcentra.
4. Se atribuyen competencias limitadas o funciones a órganos jerárquicamente subordinados.

En el caso de las Comisiones de Regulación, se observa que no existe límite alguno de la competencia atribuida, ni mucho menos pareciere existir jerarquía alguna, pues si se observa el organigrama de los distintos sectores se puede observar cómo las comisiones de regulación están al mismo nivel de los ministerios.

Igualmente, en los textos de los decretos de las diferentes comisiones de regulación, expresamente se señala que los actos que expidan no tienen revisión alguna, salvo los de carácter individual.

C. Moción de censura

En Colombia la Constitución Política de 1991 y la Ley 5ª de 1992, Reglamento del Congreso, son las leyes que definen la moción de censura y establecen los requisitos y procedimientos necesarios para que esta pueda ser aplicada.

El artículo 29 de la Ley 5ª de 1992 define la moción de censura como “el acto mediante el cual el Congreso en pleno, y por mayoría absoluta, reprocha la actuación de uno o varios Ministros del Despacho dando lugar a la separación de su cargo”.

Esto no es otra cosa que la facultad que tiene el Legislativo para exigir la remoción de los funcionarios de la Rama Ejecutiva cuando incumplan con las funciones para las cuales fueron nombrados.

Por ello, la Constitución Política de 1991, mediante el numeral 8 del artículo 135, establece como facultad del Congreso de la República proponer la moción de censura a los ministros, superintendentes o directores de departamentos administrativos cuando no concurren, sin excusa aceptada a las citaciones que el legislativo les haga para que rindan cuentas sobre sus actuaciones en la cartera respectiva.

Ahora bien, el numeral 9 del mismo artículo de la Constitución, así como el artículo 30 de la Ley 5ª de 1992, establecen que a los ministros, superintendentes y directores de departamentos administrativos se les podrá proponer la moción de censura por asuntos relacionados con funciones propias de su cargo y por iniciativa de la décima parte de los integrantes de la respectiva Cámara; o por desatención a los requerimientos y citaciones del Congreso de la República, o

en su defecto cuando presentada una excusa por su no asistencia, la respectiva Cámara citante la rechazare.

Por su parte, el numeral 3 del artículo 6° de la Ley 5ª de 1992 establece que el Congreso de la República cumple la “Función de Control Político, para requerir y emplazar a los Ministros del Despacho y demás autoridades y conocer de las acusaciones que se formulen contra altos funcionarios del Estado, la moción de censura y la moción de observaciones pueden ser algunas de las conclusiones de la responsabilidad política”.

D. Captura del Regulador

La teoría tuvo su origen en la expresión “captura del Estado”, pensada por Marx y posteriormente introducidas a las teorías económicas modernas por George J. Stigler, quien expresaba la posibilidad de que la industria privada utilizara el poder coercitivo del Estado para lograr rentas privadas.

Dichas ideas fueron desarrolladas posteriormente por la Escuela de Toulouse, quienes criticaron la omisión de tener en cuenta la oferta más no la demanda (regulador), explicando así la discreción que tiene el regulador y la posibilidad del sector privado para influir en esas decisiones.

Frédéric Boehm en sus texto “*Corrupción y captura en la regulación de los servicios públicos*” explica “el ciclo vital” de las agencias reguladoras, manifestando que en un primer momento cuando la presión social y control legislativo es fuerte, la capacidad de que el sector privado influya en las decisiones del ente regulador son muy pocas, prevaleciendo entonces el interés general².

En un segundo tiempo, el autor sostiene que cuando la presión social y el control legislativo disminuyen, y por el otro lado las relaciones entre industriales y regulador se vuelven costumbre, este último se vuelve susceptible a la captura de los intereses privados.

El autor diferencia tres criterios:

1. Según el actor activo: el regulador es capturado por la industria o por los políticos, en este caso, expresa el autor, es el ejemplo clásico del abuso del poder y la politiquería.

2. Captura *ex-ante* y *ex-post*: en la primera la regulación no existe, razón por la cual se busca capturar el legislativo para poder influir en el diseño de la regulación y posteriores beneficios privados; en la segunda ya existe la regulación, razón por lo cual se busca capturar al poder ejecutivo con el fin de lograr los mismos beneficios.

3. Diferencia entre captura legal y oculta: al respecto el doctrinante expresa que la captura no siempre tiene que ser mediante medios corruptos, pues se da el caso en que la misma se hace en el marco de la legalidad a través del lobby.

Tal como se observa, la posibilidad de que sectores privados influyan en la toma de decisiones por parte del regulador es inminente, y este hecho genera un impacto negativo, no solo en la economía, sino también respecto al papel que debe desarrollar el Estado frente a la sociedad, en donde los servicios públicos cumplen un papel fundamental, teniendo en cuenta que están

destinados exclusivamente a la satisfacción del interés general de los asociados.

En última, el interés general, el cual debe primar, termina cediendo a favor de los privados que prestan esos servicios públicos, y todo con la venia del Ejecutivo quien termina regulando a favor de estos.

La problemática que hoy afronta el país respecto a la pésima prestación de servicios públicos tiene su origen primordial en las comisiones de regulación, de las cuales queda en entredicho su imparcialidad y autonomía respecto de los particulares que hoy prestan servicios públicos, y que han degenerado el mercado, enriqueciendo a las industrias privadas y al mismo tiempo perjudicando los intereses y derechos de los usuarios finales.

En este orden de ideas, la posibilidad de reelección por parte de los miembros de las comisiones de regulación vuelve susceptible al ejecutivo de ser permeado por intereses privados, problema que brinda un desequilibrio al sistema y debe ser modificado, limitando su reelección, mínimo a una vez de manera sucesiva.

III. Fundamentos constitucionales y legales

Respecto a las funciones y atribuciones del Congreso en materia legislativa, para presentar leyes:

- **Artículo 114 de la Constitución Política**, corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el Gobierno y la administración. El Congreso de la República estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.

- **Artículo 150 de la Constitución Política**, corresponde al Congreso hacer las leyes.

- **Artículo 154 de la Constitución Política**, las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros del Gobierno nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

- Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes.

- **Artículo 6°**. Entre las funciones que se le otorgan al Congreso mediante el artículo 6° de la Ley 5ª de 1992 está la función legislativa para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y los códigos en todos los ramos de la legislación.

- **Artículo 140**. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas pueden presentar proyectos de ley.

Respecto a la moción de censura:

- **Artículo 6° de la Ley 5ª de 1992**. Establece entre otras funciones, la función de control político para requerir y emplazar a los Ministros del Despacho y demás autoridades y conocer de las acusaciones que se formulen contra altos funcionarios del Estado. La moción de censura y la moción de observaciones pueden ser algunas de las conclusiones de la responsabilidad política.

- **Artículo 8° y 18 de la Ley 5ª de 1992**. El Congreso en un solo cuerpo. Una de las atribuciones que se le otorga al Congreso en Pleno es decidir sobre la moción de censura con arreglo a la Constitución y la misma Ley 5ª.

² Corrupción y Captura en la Regulación de los Servicios Públicos, Frédéric Boehm. *Revista de Economía Institucional*, Vol. 7, #13, segundo semestre de 2005.

• **Capítulo III de la Ley 5ª de 1992.** La moción de censura. La ley 5ª en sus artículos 29, 30, 31 y 32 define la moción de censura, su procedencia y el procedimiento a seguir cuando se entable una proposición de moción de censura como reproche por la actuación de uno o varios Ministros del Despacho.

• **Artículo 249.** Citación a los Ministros para responder cuestionarios escritos. Cada Cámara podrá citar y requerir a los ministros para que concurran a las sesiones que estimen conducentes, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento del Congreso.

• **Artículo 252.** El debate al que fue citado un ministro concluirá con una proposición aprobada por la plenaria declarando satisfactorias las explicaciones. En caso contrario, se formulará nuevo cuestionario y se señalará nueva fecha. Si en este segundo evento de igual manera no satisfacen las explicaciones, podrá estudiarse la moción de censura y su procedencia, en los términos de la Constitución y de la Ley 5ª.

• **Artículo 261.** Como principal aplicación del control político del Congreso, el artículo 261 de la Ley 5ª establece que la moción de censura hacia los Ministros de Despacho se ceñirá estrictamente a lo dispuesto en la Constitución y en esta ley.

Respecto a los servicios públicos en Colombia:

• **Artículo 365 de la Constitución Política.** Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una otra Cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.

• **Ley 142 de 1994, por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.**

• **Ley 143 de 1994, por la cual se establece el régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional, se conceden unas autorizaciones y se dictan disposiciones en materia de energética.**

• **Sentencia C-150 de 2003**

• **Artículo 48 de Ley 489 de 1998, por la cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.**

• **Decreto 1640 de 1994, por el cual se aprueban los estatutos y el reglamento de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones.**

• **Decreto 1130 de 2000, por el cual se establece la estructura de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones (CRT).**

• **Decreto 89 de 2010, por el cual se modifica la estructura de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC).**

• **Decreto 1905 de 2000, por el cual se modifican los estatutos y el reglamento de funcionamiento de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.**

IV. Derecho comparado

La moción de censura tiene su origen en la figura del derecho anglosajón denominada “*impeachment*”, y que puede ser traducida como impugnación o impedimento; es utilizada mayoritariamente en el sistema parlamentario, aunque se ha venido introduciendo cada vez más en los sistemas presidencialistas.

Tal es el caso de los Estados Unidos de América, que en el artículo primero de su Constitución establece la posibilidad de que los altos funcionarios del Estado puedan ser investigados por sus conductas; en cumplimiento de dicho mandamiento, establece en cabeza de la Cámara baja la posibilidad de investigar y de igual manera la función de la Cámara alta de decidir sobre dicha acusación. Dicha decisión debe ser tomada por las 2/3 partes de los Senadores, y como consecuencia surge la separación del cargo del señalado.

Bajo este sistema se han destituido de su cargo, a nivel federal, a cuatro de los catorce procesados a lo largo de la historia; por otro lado, tratándose de Presidentes, se han iniciado juicios a tres dignatarios (Bill Clinton, Andrew Jhonson y Richard Nixon), de los cuales, solo uno fue separado de su cargo al suspender el proceso para dimitir de su cargo.

En el caso Latinoamericano se pueden resaltar países como Perú, Argentina y Venezuela, tal como lo señala el doctrinante Marcos Rosendo Medina Filigrana en su texto “*La inclusión de la moción de censura en los textos constitucionales de América Latina*”.

Al respecto se puede destacar el sistema argentino, en el cual existe la figura del Jefe de Gabinete de Ministros, quien debe acudir una vez por mes, optativamente ante cualquiera de las Cámaras, y así mismo puede ser interpelado por los Congresistas, hecho que puede culminar en la moción de censura y posterior **separación de su cargo.**

V. Exposición de la conveniencia

La realidad que afrontan los colombianos cada día frente a los servicios públicos domiciliarios, parece que no coincide con el espíritu de las normas. Con un alto grado de desilusión se puede ver cómo con el paso del tiempo la deficiente prestación de algunos de los servicios aquí mencionados ahondan los problemas sociales de las poblaciones alejadas y vulnerables del país y en ningún momento “satisfacen las necesidades básicas” de nuestro pueblo.

Cabe mencionar entonces, en esta justificación de motivos, un caso particular que amenaza la eficiente prestación del servicio público de energía eléctrica en la región Caribe; no sin antes advertir y recalcar que no es nuestra región la única afectada, pero que en este caso, servirá de ejemplo concreto para motivar esta iniciativa.

Problemática del servicio de energía eléctrica en la región Caribe

En primer lugar, y haciendo mención específica a los hechos que motivan esta iniciativa, el servicio público de energía eléctrica, además de estar regulado por la Constitución Política y la Ley 142 de 1994, se encuentra específicamente reglamentado mediante la Ley 143 de 1994, la cual “*establece el régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional, se conceden unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones en materia de energía eléctrica*”.

En la costa Caribe colombiana, la evidente presencia de un monopolio del mercado en la prestación de este servicio, el abuso de la posición dominante de la empresa prestadora, las constantes fallas en la prestación del mismo y la violación reiterada a los derechos de los usuarios ha ocasionado fuertes alteraciones del orden público y la convivencia pacífica, generando violencia, desigualdad, pobreza y retraso en el desarrollo socioeconómico de la región Caribe.

Prueba de ello la encontramos en que según el censo del año 2005 del DANE, el **42,2%** de las personas de la región Caribe presentan alguna Necesidad Básica Insatisfecha; ante esto, vale la pena preguntarse ¿qué se podrá encontrar entonces en las demás regiones, si los siete departamentos que componen la región Caribe le aportan el 14.83% al PIB total nacional y representan la cuarta parte de la población total de Colombia?³.

Después del pasado debate de control político realizado en la plenaria de la Cámara de Representantes y con base en el estudio realizado por la doctora Carmenza Chahín Álvarez y el doctor Carlos Alfonso Rojas Hernández, titulado “*Alternativas para garantizar la sostenibilidad de la prestación del servicio eléctrico en la costa Caribe*”, se detectó que una de las principales causas de la pésima prestación del servicio público de energía eléctrica en la costa Caribe se debe a demasiadas falencias y deficiencias normativas que afectan directamente a los usuarios.

Lo más grave y censurable de esta situación es el silencio prácticamente cómplice de la mayor parte de los actores que intervienen en el sistema, lo cual deja un sinsabor y descontento sobre la existencia de autoridades que controlen y vigilen la prestación del servicio con calidad.

Sentimos por parte de la CREG, de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, e incluso, por parte del Ministerio de Minas y Energía y del mismo Presidente de la República, una complicidad con la empresa prestadora del servicio, en lo que respecta a la permisividad con la que han dejado actuar, pero sobre todo, legislar sobre las condiciones del servicio de energía eléctrica en la costa Caribe.

Son permanentes los abusos por parte de esta empresa con el pueblo caribeño. Por su parte la CREG ha demostrado su intención de legislar a favor del prestador, aprovechando los vacíos jurídicos y ambigüedades de las Leyes 142 y 143 de 1994.

Ejemplo de ello, se puede visibilizar en el contrato de condiciones uniformes que el cliente debe aceptar

de forma obligada para poder acceder al servicio de energía eléctrica.

En este caso, la empresa prestadora es quien única y exclusivamente crea, decide, incluye o excluye unilateralmente las cláusulas que comprende el famoso contrato, constituyéndose en un claro y evidente abuso de su posición dominante en el mercado.

Los usuarios nunca participan en la elaboración y concertación de las cláusulas que comprende el contrato de condiciones uniformes, a pesar de que la misma Ley 142 de 1994 establece que es “*un contrato consensual*”, tal consensualidad no ocurre.

Desde el mismo momento en que el usuario solicita a la empresa Electricaribe el servicio de energía eléctrica, inicia una relación comercial en franca y real desventaja, y que, entre otras cosas, nunca es firmado por las partes.

Uno de los puntos que más afecta a los usuarios en este contrato de condiciones uniformes es el tema de la DESVIACIÓN SIGNIFICATIVA.

De conformidad a la cláusula tercera del contrato de condiciones uniformes, la desviación significativa es el aumento o reducción del consumo en un periodo de facturación en comparación con el consumo promedio de los últimos seis (6) periodos de facturación.

Para usuarios residenciales

Se considera desviación significativa por aumento, si el consumo presenta aumento igual o superior al 400% respecto al promedio aludido.

Se considera desviación significativa por disminución, si el consumo presenta una disminución del 100% respecto al promedio aludido.

Para usuarios comerciales e industriales

Se considera desviación significativa por aumento, si el consumo presenta aumento igual o superior al 100% respecto al promedio aludido.

Se considera desviación significativa por disminución, si el consumo presenta una disminución del 100% respecto al promedio aludido.

Es decir, que para que una persona pueda reclamar ante la empresa por un aumento injustificado en el valor de su factura, el reclamo procede si el aumento es más del 400%. A modo de ejemplo: si el valor de consumo promedio/mes en mi factura llega por \$50.000, esta debe llegar en un mes por \$200.000, para que mi reclamo sea aceptado. Si la factura me llega por \$150.000 a sabiendas de que no he aumentado mi consumo promedio mensual de energía eléctrica, debo pagar ese valor porque la empresa no lo considera como un valor entre el rango de posibles desviaciones significativas.

Estos casos ejemplificados aquí, no son más que el reflejo de la complejidad normativa y el cúmulo de resoluciones que las Comisiones de Regulación emiten cada año, las cuales en la mayoría de los casos terminan favoreciendo a las empresas prestadoras de los servicios y no a los usuarios.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), por ejemplo, ha emitido 153 resoluciones en los últimos años; 25 resoluciones anuales en promedio. Solo en lo que va corrido de 2015 esta Comisión ha emitido 12 resoluciones.

³ Fuente: Regionalización del Presupuesto de Inversión 2015; Departamento Nacional de Planeación.

La pregunta que cabe hacerse es: ¿Los usuarios alcanzamos a tener conocimiento sobre las 153 normas que rigen el servicio de energía y gas en el país?⁴.

Es evidente que lo que principalmente está afectando a todos los actores que intervienen en el servicio público de energía eléctrica (a las empresas que prestan los servicios de energía eléctrica, al Estado que está desangrándose con subsidios y a los usuarios que se ven sometidos a recibir un servicio de pésima calidad y precios poco justos) es una REGULACIÓN DEFICIENTE QUE PRESENTA DEMASIADAS FALENCIAS.

- Por una parte, tenemos a la CREG, que tal como lo hemos visto, funciona como una Comisión Reguladora que no le rinde cuentas a nadie. Cada vez que emite una norma que resulta teniendo un impacto negativo sobre los usuarios o el servicio, nadie los llama al orden.

- Actualmente hay una discusión clara sobre ese tema, y es que por la Ley 142 de 1994, la CREG actúa por delegación del Presidente de la República, y cuando el Presidente lo considere necesario, podría recoger sus funciones; sin embargo, en la Ley 143, la asignación de funciones fue directa del Congreso a la CREG.

- Eso no quiere decir que el Gobierno a punta de decretos no pueda dar directrices a la CREG sobre lo que puede y debe hacer. Pero cada vez que se emite un decreto, que pretenda controlar las actuaciones de la CREG, se empieza el Lobby para tumbar esos decretos.

- Entonces, valdría la pena preguntarse, si es que no se tiene en la cuenta que la POLÍTICA ES UNA COSA, Y LA REGULACIÓN ES OTRA. Sí se necesita y se requiere la Independencia Regulatoria, pero lo que no se puede permitir es la IMPUNIDAD REGULATORIA.

- La regulación, desde hace una década, se ha vuelto cada vez más compleja. Los usuarios y los inversionistas, la mayoría de las veces, no logran entender la complejidad de las fórmulas por medio de las cuales se establecen las tarifas y el funcionamiento del mercado. Esto debe solucionarse. La regulación debe ser clara. Expresada en términos simples. Todos los colombianos debemos entender cómo funciona nuestro mercado.

- Lo que se debería hacer en este caso es que el Ministerio dicte las políticas de acción, y la CREG se limite a instrumentalizar esas políticas.

- Con este proyecto de ley buscamos que se establezca un control al Regulador, para que cada resolución que se expida, esté acompañada de una evaluación de efectos. Con esto lograremos que no solo la CREG cumpla, sino que todas las comisiones reguladoras de los servicios públicos deban rendir cuentas porque tienen en su control miles de millones de pesos de la nación.

- Las reglas mínimas que se proponen en este proyecto de ley deben ser obligatorias para todas las comisiones de regulación que existen en el país. Las decisiones de las comisiones tienen un impacto directo en términos económicos y si no se controlan sus actuaciones beneficiarán a las empresas o a los usuarios sin un equilibrio justo y racional, tal como está pasando ac-

tualmente, en donde la tendencia de la CREG es favorecer a las empresas prestadoras más que a los usuarios.



ELOY CHICHÍ QUINTERO ROMERO
Representante a la Cámara
Departamento del Cesar

ANEXO 1

Año 2015

1. CREG022-2015, por la cual se modifica el plazo establecido en el literal b) del numeral 1.3 del Anexo 2 de la Resolución CREG 089 de 2013.

2. CREG021-2015, por la cual se prorroga el plazo contemplado en la Resolución CREG 179 de 2014.

3. CREG020-2015, por la cual se prorroga el plazo contemplado en la Resolución CREG 178 de 2014.

4. CREG019-2015, por la cual se modifica al reglamento de comercialización mayorista de gas licuado de petróleo, establecido en la Resolución CREG 053 de 2011 y se adoptan otras disposiciones.

5. CREG018-2015, Consulta, por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución, “por la cual se modifica al reglamento de comercialización mayorista de gas licuado de petróleo, establecido en la Resolución CREG 053 de 2011 y se adoptan otras disposiciones”.

6. CREG017-2015, por la cual se establece una opción para que las partes de los contratos de suministro de gas natural en las modalidades firmes, de firmeza condicionada y de opción de compra, acuerden modificar el precio de los contratos suscritos en 2014 y modificar la ecuación de actualización de los precios de los contratos de más de un (1) año suscritos en 2013 y 2014.

7. CREG016-2015 Consulta, por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución de carácter general, “por la cual se establece una opción para que las partes de los contratos de suministro de gas natural en las modalidades firmes, de firmeza condicionada y de opción de compra, acuerden modificar el precio de los contratos suscritos en 2014 y modificar la ecuación de actualización de los precios de los contratos de cinco (5) años suscritos en 2013”.

8. CREG010-2015, por la cual se actualiza la base de activos de la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. y se modifican los parámetros necesarios para determinar su remuneración en el Sistema de Transmisión Nacional.

9. CREG009-2015, por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., contra la Resolución CREG 121 de 2014.

10. CREG006-2015, por la cual se aprueba el Cargo Máximo Base de Comercialización de gas combustible por redes de tubería a usuarios regulados, para el mercado relevante conformado por los municipios de Armenia, Circasia, La Tebaida, Montenegro, Quimbaya, Calarcá, Filandia y Salento localizados en el departamento de Quindío, según solicitud tarifaria presentada por la empresa EFIGAS S.A. E.S.P.

⁴ Anexo 1: Relación de Resoluciones emitidas por la Comisión de Regulación de Energía y Gas en los últimos cinco años.

11. CREG005-2015, por la cual se aprueba el Cargo Máximo Base de Comercialización de gas combustible por redes de tubería a usuarios regulados, para el mercado relevante conformado por los municipios de Manizales, Villamaría, Chinchiná, Palestina y Neira localizados en el departamento de Caldas, según solicitud tarifaria presentada por la empresa Efigas S.A. E.S.P.

12. CREG004-2015, por la cual se aprueba el Cargo Máximo Base de Comercialización de gas combustible por redes de tubería a usuarios regulados, para el mercado relevante conformado por los municipios de Andalucía, Ansermanuevo, Buga, Bugalagrande, Caidonia, Candelaria, Cartago, El Cerrito, Florida, Ginebra, Guacarí, Jamundí, La Unión, La Victoria, Obando, Palmira, Pradera, Roldanillo, San Pedro, Sevilla, Tuluá, Yumbo y Zarzal localizados en el departamento del Valle del Cauca, según solicitud tarifaria presentada por la empresa Gases de Occidente S.A. E.S.P.

AÑO 2014

1. CREG191-2014, por la cual se modifica y complementa la Resolución CREG 119 de 2007.

2. CREG190-2014, por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Empresas Públicas de Medellín E.S.P. contra la Resolución CREG 131 de 2014.

3. CREG189-2014, por la cual se actualiza el Costo Anual por el uso de los activos de nivel de tensión 4 de la Empresa de Energía de Casanare S.A. E.S.P.

4. CREG188-2014, por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa interpuesta contra la Resolución CREG 106 de 2014, “por la cual se decide una solicitud de actualización de la base de activos, el IAT y el CRE del transmisor nacional Empresas Públicas de Medellín E.S.P.”.

5. CREG187-2014 Consulta, por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución de carácter general, “por el cual se autoriza a los agentes del Mercado de Energía Mayorista, entregar información financiera directamente al Administrador de Sistema de Intercambios Comerciales (ASIC) para el cálculo de la Capacidad de Respaldo de Operaciones de Mercado (CROM)”.

6. CREG186-2014, por la cual se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1739 de 2014, en relación con la aplicación de los subsidios a los usuarios de los estratos 1 y 2 de los servicios de energía eléctrica y gas combustible por redes de tubería.

7. CREG185-2014, por la cual se modifica el literal c) del artículo 19 de la Resolución CREG 127 de 2013.

8. CREG184-2014, por la cual se establece una opción tarifaria para el Componente Variable del Costo Unitario de Prestación del Servicio Público de Gas Combustible por Redes de Tubería.

9. CREG183-2014, por la cual se establece una opción para que las partes de los contratos de suministro de gas natural en las modalidades firmes, de firmeza condicionada y de opción de compra, acuerden modificar el precio de los contratos de un (1) año suscritos en 2014 y modificar la ecuación de actualización de los precios de los contratos de cinco (5) años suscritos en 2013.

10. CREG182-2014, por la cual se establece un nuevo plazo para remitir observaciones a la Resolución

CREG 027 de 2014, “por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución, “por la cual se definen las reglas para verificar la existencia de los motivos que permiten la inclusión de áreas de servicio exclusivo en los contratos, y los lineamientos generales y las condiciones a las cuales deben someterse ellos, para la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica en las zonas no interconectadas”.

11. CREG181-2014, por la cual se oficializan los ingresos anuales esperados para la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. por el diseño, construcción, operación y mantenimiento de la subestación Río Córdoba 220 kV y líneas asociadas, de acuerdo con la convocatoria UPME 06-2014.

12. CREG180-2014, por la cual se establecen los criterios generales para determinar la remuneración de la actividad de comercialización de energía eléctrica a usuarios regulados en el Sistema Interconectado Nacional.

13. CREG179-2014 Consulta, por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución, “por la cual se establece la metodología para la remuneración de la actividad de distribución de energía eléctrica en el sistema interconectado nacional”.

14. CREG178-2014 Consulta, por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución que pretende adoptar la CREG con el fin de establecer la metodología para la remuneración de la actividad de transmisión de energía eléctrica en el sistema de transmisión nacional.

15. CREG177-2014 Consulta, por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución, “por la cual se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 68 del proyecto de Ley 134 de 2014 Cámara y 105 de 2014 Senado, en relación con la aplicación de los subsidios a los usuarios de estratos 1 y 2 de los servicios de Energía Eléctrica y Gas Combustible por redes de tubería”.

16. CREG176-2014, por la cual se decide la actuación administrativa adelantada para determinar el incumplimiento grave e insalvable en la puesta en operación de la planta hidroeléctrica Porvenir II, proyecto desarrollado por Producción de Energía SAS ESP –PROE SAS ESP–.

17. CREG175-2014 Consulta, por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución, “por la que se reglamenta la actividad de autogeneración a gran escala en el Sistema Interconectado Nacional (SIN)”.

18. CREG174-2014 Consulta, por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución de carácter general, “por la cual se establece una opción tarifaria para el Componente Variable del Costo Unitario de Prestación del Servicio Público de Gas Combustible por Redes de Tubería”.

19. CREG173-2014 Consulta, por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución de carácter general, “por la cual se establece una opción para que vendedores y compradores acuerden diferir y modificar la aplicación de la actualización del precio del gas natural en los contratos pactados en 2013”.

20. CREG172-2014 Consulta, por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución de carácter general, “por la cual se modifica el literal c) del artículo 19 de la Resolución CREG 127 de 2013.

21. CREG171-2014 Consulta, por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución, “por la cual se establece un esquema fiduciario para el otorgamiento de pagarés en el Mercado de Energía”.

22. CREG170-2014, por la cual se actualiza el Costo Anual por el Uso de los Activos del Nivel de Tensión 4 de Codensa S.A. E.S.P.

23. CREG169-2014 Consulta, por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución de carácter general, por el cual se hacen algunas aclaraciones sobre los indicadores de calidad del desempeño del prestador de los servicios del CND, ASIC y LAC determinados en la Resolución CREG 174 de 2013.

24. CREG168-2014, por la cual se ajusta la remuneración de los servicios regulados del CND, ASIC y LAC para el año 2015.

25. CREG167-2014, por la cual se actualiza la base de activos de Intercolombia S.A. E.S.P. y se modifican los parámetros necesarios para considerar su remuneración en el Sistema de Transmisión Nacional.

26. CREG166-2014, por la cual se actualiza la base de activos de Empresas Públicas de Medellín E.S.P. y se modifican los parámetros necesarios para considerar su remuneración en el Sistema de Transmisión Nacional.

27. CREG165-2014, por la cual se establecen los parámetros para que los distribuidores que prestan el servicio de distribución de gas combustible por redes de tubería en zonas geográficas que dejan de ser áreas de servicio exclusivo presenten la solicitud de cargos de distribución bajo la metodología prevista en la Resolución CREG 202 de 2013.

28. CREG164-2014, por la cual se adoptan medidas regulatorias dentro de las actividades de distribución y/o comercialización minorista de GLP enfocadas a reforzar la aplicación del esquema de responsabilidad de marcas en cilindros.

AÑO 2013

1. CREG205-2013, por la cual se modifica la Resolución CREG 138 de 2013.

2. CREG204-2013, por la cual se modifican los artículos 14 y 50 de la Resolución CREG 089 de 2013.

3. CREG203-2013, por la cual se modifican las Resoluciones CREG 063 de 2010 y 071 de 2006, en relación con la verificación y liquidación de la Demanda Desconectable Voluntaria y el cálculo de la disponibilidad comercial dentro de la Remuneración Real Individual Diaria del Cargo por Confiabilidad.

4. CREG202-2013, por la cual se establecen los criterios generales para remunerar la actividad de distribución de gas combustible por redes de tubería y se dictan otras disposiciones.

5. CREG201-2013, por la cual se modifica la Resolución CREG 150 de 2013.

6. CREG200-2013, por la cual se modifica la Resolución CREG 124 de 2013.

7. REG199-2013, por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por EPM E.S.P., contra la Resolución CREG 165 de 2013.

8. CREG198-2013, por la cual se aprueba el Cargo Promedio de Distribución por uso del Sistema de Dis-

tribución y el Cargo Máximo Base de Comercialización de gas combustible por redes de tubería a usuarios regulados, para el mercado relevante conformado por el municipio de Pueblo Bello ubicado en el departamento de Cesar, según solicitud tarifaria presentada por Gases del Caribe S.A. E.S.P.

9. CREG197-2013, por la cual se aprueba el Cargo Promedio de Distribución por uso del Sistema de Distribución y el Cargo Máximo Base de Comercialización de gas combustible por redes de tubería a usuarios regulados, para el mercado relevante conformado por el municipio de Campohermoso ubicado en el departamento de Boyacá, según solicitud tarifaria presentada por Publiservicios S.A. E.S.P.

10. CREG196-2013, por la cual se aprueba el Cargo Máximo Base de Comercialización de gas combustible por redes de tubería a usuarios regulados, para el mercado relevante conformado por los municipios de Ataco y Planadas ubicados en el departamento de Tolima, según solicitud tarifaria presentada por Edalgas S.A. E.S.P.

11. CREG195-2013, por la cual se aprueba el Cargo Promedio de Distribución por uso del Sistema de Distribución y el Cargo Máximo Base de Comercialización de gas combustible por redes de tubería a usuarios regulados, para el mercado relevante conformado por el municipio de Los Santos ubicado en el departamento de Santander, según solicitud tarifaria presentada por Ingasoil S.A. E.S.P.

12. CREG194-2013, por la cual se aprueba el Cargo Promedio de Distribución y el Cargo Máximo Base de Comercialización de gas combustible por redes de tubería a usuarios regulados, para el mercado relevante conformado por los municipios de Chimá, Confinés, Coromoro, Encino y Ocamonte ubicados en el departamento de Santander, según solicitud tarifaria presentada por INGASOIL S.A. E.S.P.

13. CREG193-2013, por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por Alcanos de Colombia S.A. E.S.P., contra la Resolución CREG 163 de 2013.

14. CREG192-2013, por la cual se modifica la fecha de entrega de contratos y documento de logística de combustibles líquidos del período 2015-2016 para las plantas del grupo térmico.

15. CREG191-2013, por la cual se actualiza el Costo Anual por el uso de los Activos del Nivel de Tensión 4 operados por la Electricadora del Caribe S.A. E.S.P. en el Sistema de Transmisión Regional, STR.

16. CREG190-2013, por la cual se modifica por mutuo acuerdo en virtud de lo previsto en el artículo de la Ley 142 de 1994, de la fórmula tarifaria aplicable al mercado relevante aprobado mediante Resolución CREG 076 de 2013.

17. CREG189-2013, por la cual se aprueba el Cargo Equivalente Promedio para la distribución de GLP por redes para el mercado relevante aprobado mediante resoluciones CREG 031 y 106 de 2013.

18. CREG188-2013, por la cual se aprueba el Cargo Equivalente Promedio para la distribución de GLP por redes para el municipio de San Cayetano en el departamento de Norte de Santander y que forma parte del mercado relevante aprobado mediante resoluciones CREG 032 y 107 de 2013.

19. CREG187-2013, por la cual se aprueba el Cargo Promedio de Distribución por uso del sistema de Distribución y el Cargo Máximo Base de comercialización de gas combustible por redes de tubería a usuarios regulados, para el mercado relevante conformado por los municipios de Itango, Liborina, Olaya, Sabanalarga, San Andrés de Cuerquia y Valdivia en el departamento de Antioquia, según solicitud tarifaria presentada por Empresas Públicas de Medellín E.S.P.

20. CREG186-2013, por la cual se modifica la Resolución CREG 186 de 2010.

21. CREG185-2013 Consulta, por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución de carácter general, “por la cual se modifica la Resolución CREG 138 de 2013”.

22. CREG184-2013, por la cual se deroga el artículo 20 y se corrige el artículo 21 de la Resolución CREG 138 de 2013.

23. CREG183-2013, por la cual se deroga el artículo 19 de la Resolución CREG 137 de 2013.

24. CREG182-2013 Consulta, por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución de carácter general, “por la cual se modifica la Resolución CREG 150 de 2013”.

25. CREG181-2013 Consulta, por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución de carácter general, “por la cual se modifica la Resolución CREG 124 de 2013”.

26. CREG180-2013, por la cual se modifica la Resolución CREG 033 de 2012.

27. CREG179-2013, por la cual se modifica la Resolución CREG 032 de 2012.

AÑO 2012

1. CREG159-2012, por la cual se aprueba el Cargo Promedio de Distribución por uso del Sistema de Distribución y el Cargo Máximo Base de Comercialización de gas combustible por redes de tubería a usuarios regulados, para el mercado relevante conformado por el municipio de Yacopi ubicado en el departamento de Cundinamarca, según solicitud tarifaria presentada por Yavegas S.A. E.S.P.

2. CREG158-2012 Consulta, por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución de carácter general, “por la cual se modifica y complementa el Código de Distribución de gas combustible por redes establecido mediante Resolución CREG 067 de 1995”.

3. CREG157-2012 Consulta, por la cual se ordena publicar un proyecto de resolución, “por la cual se establecen los criterios generales para remunerar la actividad de comercialización de gas combustible por redes de tubería a usuarios regulados en áreas de servicio exclusivo”.

4. CREG156-2012, por la cual se define la Capacidad de Respaldo para Operaciones en el Mercado Mayorista de Energía Eléctrica.

5. CREG155-2012 Consulta, por la cual se ordena publicar un proyecto de resolución de carácter general, “por la cual se establecen las reglas para la selección del gestor del mercado de gas natural y las condiciones en que prestará sus servicios, como parte del Reglamento de operación de gas natural”.

6. CREG154-2012, por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución de carácter general, “por la cual se modifica la Resolución CREG 057 de 1996 y se establecen las Fórmulas Tarifarias Generales para la prestación del servicio público domiciliario de distribución de gas combustible por redes de tubería en las áreas de servicio exclusivo”.

7. CREG153-2012 Consulta, por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución de carácter general, “por la cual se establecen las Fórmulas Tarifarias Generales para la prestación del servicio público domiciliario de distribución de gas combustible por redes de tubería”.

8. CREG152-2012, por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la empresa Ingeniería y Servicios S.A. E.S.P., contra la Resolución CREG 102 de 2012.

9. CREG151-2012, por la cual se actualizan el Costo Anual por el uso de los Activos del Nivel de Tensión 4 y los Cargos Máximos de los Niveles de Tensión 3 y 2 de los activos operados por la Empresa de Energía de Pereira S.A. E.S.P. en el Sistema de Transmisión Regional, STR, y en el Sistema de Distribución Local, SDL.

10. CREG150-2012, por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución, “por la cual se establece el Estatuto para Situaciones de Riesgo de Desabastecimiento en el Mercado Mayorista de Energía como parte del Reglamento de Operación”.

11. CREG149-2012, por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la empresa Metrogás de Colombia S.A. E.S.P., en contra de la decisión adoptada por la alcaldía del municipio de Ábrego - Norte de Santander, emitida mediante oficio de fecha 24 de febrero de 2012.

12. CREG148-2012, por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la empresa Gases del Oriente S.A. E.S.P., en contra de la decisión adoptada por la alcaldía del municipio de Tibú, Norte de Santander, emitida mediante oficio número 0644 de fecha 13 de abril de 2012.

13. CREG147-2012, por la cual se modifica el plazo establecido en las resoluciones CREG 093 y CREG 094 de 2012 relacionado con el inicio del esquema de calidad en el Sistema de Transmisión Nacional y en el Sistema de Transmisión Regional.

14. CREG146-2012, por la cual se establecen los cargos regulados para el sistema regional de transporte Yolombó, según solicitud de la Transportadora de Metano E.S.P. S.A., Transmetano E.S.P. S.A.

15. CREG145-2012, por la cual se establecen los cargos regulados para el sistema regional de transporte Santo Domingo, según solicitud de la Transportadora de Metano E.S.P. S.A., Transmetano E.S.P. S.A.

16. CREG144-2012, por la cual se establecen los cargos regulados para el sistema regional de transporte Maceo, según solicitud de la Transportadora de Metano E.S.P. S.A., Transmetano E.S.P. S.A.

17. CREG143-2012, por la cual se establecen los cargos regulados para el sistema regional de transporte Don Matías, según solicitud de la Transportadora de Metano E.S.P. S.A., Transmetano E.S.P. S.A.

18. CREG142-2012, por la cual se establecen los cargos regulados para el sistema regional de transporte Cundi Suroccidental, según solicitud de la Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P., TGI S.A. E.S.P.

19. CREG141-2012, por la cual se establecen los cargos regulados para el sistema regional de transporte Cundi Noroccidental, según solicitud de la Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P., TGI S.A. E.S.P.

20. CREG140-2012, por la cual se establecen los cargos regulados para el sistema regional de transporte Boyacá Central, según solicitud de la Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P., TGI S.A. E.S.P.

21. CREG139-2012, por la cual se establecen los cargos regulados de transporte de gas para el gasoducto Floreña-Yopal, solicitados por Coinogas S.A. E.S.P.

22. CREG138-2012, por la cual se modifican las normas de las pruebas de disponibilidad contenidas en la Resolución CREG 085 de 2007 y se dictan otras disposiciones.

23. CREG137-2012 Consulta, por la cual se ordena hacer público un proyecto de Resolución de carácter general, “por la cual se adopta el acuerdo operativo por el cual se establecen las funciones y se reglamenta el funcionamiento y la constitución del comité de coordinación de mantenimientos e intervenciones del Consejo Nacional de Operación de Gas Natural - COMP”.

24. CREG136-2012, por la cual se amplía el plazo para remitir observaciones y sugerencias al proyecto de resolución publicado mediante la Resolución CREG 113 de 2012.

25. CREG135-2012, por la cual se adoptan normas aplicables al servicio público domiciliario de gas combustible con Biogás.

26. CREG134-2012 Consulta, por la cual se ordena hacer público un proyecto de Resolución de carácter general, “por la cual se modifica el Reglamento Único de Transporte de Gas Natural (RUT) adoptado mediante Resolución CREG 071 de 1999”.

AÑO 2011

1. CREG199-2011, por la cual se modifica la Resolución CREG 187 de 2010.

2. CREG198-2011, por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución de carácter general que pretende adoptar la CREG, con el fin de establecer los procedimientos que se deben seguir para la expansión de los Sistemas de Transmisión Regional mediante mecanismos de libre competencia.

3. CREG197-2011, por la cual se modifica la Resolución CREG 162 de 2010.

4. CREG196-2011, por la cual se otorga un nuevo plazo para remitir observaciones, sugerencias o comentarios al proyecto de resolución contenido en la Resolución CREG 146 de 2011.

5. CREG195-2011, por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución CREG 111 de 2011, por la cual se establecieron los cargos regulados para el gasoducto Barrancabermeja (Payoa) Bucaramanga del sistema de transporte de Transoriente S.A. E.S.P.

6. CREG194-2011, por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa Proviservicios S.A. E.S.P., contra la Resolución CREG 128 de 2011.

7. CREG193-2011, por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa Proviservicios S.A. E.S.P., contra la Resolución CREG 127 de 2011.

8. CREG192-2011, por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa Proviservicios S.A. E.S.P., contra la Resolución CREG 126 de 2011.

9. CREG191-2011, por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por el Fondo Nacional de Regalías contra la Resolución CREG 071 de 2011.

10. CREG190-2011, por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa Madigas Ingenieros S.A. E.S.P. contra la Resolución CREG 124 de 2011.

11. CREG189-2011, por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por las empresas Gas Natural Cundiboyacense S.A. E.S.P., y Madigas Ingenieros S.A. E.S.P. contra la Resolución CREG 133 de 2011.

12. CREG188-2011, por la cual se aprueba el Cargo Promedio de Distribución por uso del Sistema de Distribución y el Cargo Máximo Base de Comercialización de gas combustible por redes de tubería a usuarios regulados, para el mercado relevante conformado por el municipio de Tasco en el departamento de Boyacá, según solicitud tarifaria presentada por la empresa HEGA S.A. E.S.P.

13. CREG187-2011, por la cual se aprueba el Cargo Promedio de Distribución por uso del Sistema de Distribución y el Cargo Máximo Base de Comercialización de gas combustible por redes de tubería a usuarios regulados, para el mercado relevante conformado por los municipios de Cerro de San Antonio, Tenerife, Zapayán, Concordia y Pedraza ubicados en el departamento de Magdalena, según solicitud tarifaria presentada por Gases del Caribe S.A. E.S.P.

14. CREG186-2011, por la cual se aprueba el Cargo Promedio de Distribución por uso del Sistema de Distribución y el Cargo Máximo Base de Comercialización de gas combustible por redes de tubería a usuarios regulados, para el mercado relevante conformado por los municipios de Firavitoba, Iza, Pesca, Cúltiva, Tota y Aquitania ubicados en el departamento de Boyacá, según solicitud tarifaria presentada por la empresa Madigas Ingenieros S.A. E.S.P.

15. CREG185-2011, por la cual se aprueba el Cargo Promedio de Distribución por uso del Sistema de Distribución y el Cargo Máximo Base de Comercialización de gas combustible por redes de tubería a usuarios regulados, para el mercado relevante conformado por el municipio de Sonsón ubicado en el departamento de Antioquia, según solicitud tarifaria presentada por Empresas Públicas de Medellín E.S.P.

16. CREG184-2011, por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto por Empresas Públicas de Medellín E.S.P. en contra de la Resolución CREG 104 de 2011.

17. CREG183-2011, por la cual se modifican los Anexos 10 y 12 de la Resolución CREG 071 de 2006.

18. CREG182-2011, por la cual se modifica el artículo 13 de la Resolución CREG 139 de 2011.

19. CREG181-2011, por la cual se modifica el artículo 3 y la fecha para entrega de la manifestación escrita de GNI del anexo de la Resolución CREG 180 de 2010 y el literal b. del numeral 2 de la Resolución CREG 121 de 2011.

20. CREG180-2011, por la cual se actualiza el Costo Anual por el uso de los Activos del Nivel de Tensión 4 de los activos operados por Empresas Públicas de Medellín E.S.P. en el Sistema de Transmisión Regional (STR).

21. CREG179-2011, por la cual se modifica la base de activos de Empresas Públicas de Medellín E.S.P. y se actualizan los parámetros necesarios para determinar su remuneración en el Sistema de Transmisión Nacional.

22. CREG178-2011, “por la cual se establece la regulación aplicable a la ejecución final de los recursos del Margen de Seguridad en el marco de la prestación del servicio público de distribución de GLP”.

23. CREG177-2011, por la cual se modifica la Resolución CREG 023 de 2008 y se establecen algunas disposiciones sobre el uso de cilindros y otros envases en la prestación del servicio público domiciliario de GLP como parte del Reglamento de Distribución y Comercialización Minorista de GLP.

24. CREG176-2011, por la cual se decide una solicitud de revisión del cargo para la remuneración de la actividad de Transporte del Gas Licuado del Petróleo (GLP) al Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina presentada por la empresa Provigas S.A. E.S.P.

25. CREG175-2011, por la cual se revocan parcialmente las Resoluciones CREG- 142 y CREG-143 de 2011.

AÑO 2010

1. CREG187-2010, por la cual se modifica la Resolución CREG 119 de 2005.

2. CREG186-2010, por la cual se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 1° de la Ley 1428 de 2010 por la cual se modifica el artículo 3° de la Ley 1117 de 2006 en relación con la aplicación de los subsidios a los usuarios de estratos 1 y 2 de los servicios de Energía Eléctrica y Gas Combustible por redes de tubería.

3. CREG185-2010, por la cual se modifica un plazo y se aclara una condición para la ejecución de metas de tanques estacionarios en el artículo 4 de la Resolución CREG 147 de 2010.

4. CREG184-2010 Consulta, por la cual se ordena hacer público tres proyectos de resolución de carácter general, para definir la metodología para el establecimiento de los planes de reducción de pérdidas no técnicas en los Sistemas de Distribución Local.

5. CREG183-2010 Consulta, por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución que pretende adoptar la CREG con el fin de definir la metodología para la determinación de los costos máximos que deberán aplicar los municipios o distritos, para remunerar a los prestadores del servicio así como el uso de los activos vinculados al sistema de alumbrado público.

6. CREG182-2010 Consulta, por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución de carácter general, “por la cual se define una opción con gas natural

importado para respaldar Obligaciones de Energía Firme del Cargo por Confiabilidad”.

7. CREG181-2010, por la cual se adicionan y modifican disposiciones de la Resolución CREG 085 de 2007 y se dictan otras normas sobre el Cargo por Confiabilidad.

8. CREG180-2010, por la cual se fija la oportunidad en que se asignarán las Obligaciones de Energía Firme del Cargo por Confiabilidad para el período comprendido entre el 1° de diciembre 2014 y el 30 de noviembre de 2015 a quienes representen plantas existentes.

9. CREG179-2010, por la cual se oficializan los ingresos anuales esperados para la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P. por el diseño, adquisición de los equipos, construcción, puesta en servicio, operación y mantenimiento de tres (3) reactores inductivos de 25 MVAr cada uno, ubicados en las subestaciones de Altamira, Mocoa y San Bernardino a nivel de 230 kV.

10. CREG178-2010, por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A. E.S.P. contra la Resolución CREG 104 de 2010.

11. CREG177-2010, por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Empresas Públicas de Medellín E.S.P. contra la Resolución CREG 112 de 2010.

12. CREG176-2010, por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por Codensa S.A. E.S.P., contra la Resolución CREG 119 de 2010.

13. CREG175-2010, por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por Empresas Municipales de Cali E.I.C.E. E.S.P., contra la Resolución CREG 136 de 2010.

14. CREG174-2010, por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Compañía de Electricidad de Tuluá S.A. E.S.P., contra la Resolución CREG 120 de 2010.

15. CREG173-2010, por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P., contra la Resolución CREG 118 de 2010.

16. CREG172-2010, por la cual se establecen los Índices de Referencia de la Discontinuidad de la Empresa de Energía del Quindío S.A. E.S.P.

17. CREG171-2010, por la cual se establecen los Índices de Referencia de la Discontinuidad de la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P.

18. CREG170-2010, por la cual se establecen los Índices de Referencia de la Discontinuidad de Centrales Eléctricas de Nariño S.A. E.S.P.

19. CREG169-2010, por la cual se establecen los Índices de Referencia de la Discontinuidad de Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P.

20. CREG168-2010, por la cual se establecen los Índices de Referencia de la Discontinuidad de la Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P.

21. CREG167-2010, por la cual se establecen los Índices de Referencia de la Discontinuidad de la Compañía Energética del Tolima S.A. E.S.P.

22. CREG166-2010, por la cual se complementan las disposiciones sobre calidad del servicio en el Siste-

ma de Distribución Local adoptadas mediante la Resolución CREG 097 de 2008.

23. CREG165-2010, por la cual se autoriza al ASIC a realizar ajustes a la facturación correspondientes al periodo de sustitución de gas natural por combustibles líquidos ordenado por el Ministerio de Minas y Energía mediante la Resolución 18 1686 del 2 de octubre de 2009.

24. CREG164-2010, por la cual se establece la regulación aplicable durante la Fase Final de Retiro de Cilindros Universales y de Introducción de un Esquema de Parque Marcado de cilindros de propiedad de los distribuidores en la prestación del servicio público domiciliario de GLP en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se asignan metas de recolección de cilindros a la empresa Provigas S.A. E.S.P.

AÑO 2009

1. CREG190-2009, por la cual se modifica el artículo 12 de la Resolución CREG 119 de 1998.

2. CREG189-2009, por la cual se modifica la Resolución CREG 058 de 2008.

3. CREG188-2009, por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución de carácter general que pretende adoptar la Comisión, por la cual se establece información operativa y los medios de divulgación para coordinar los sectores de gas y electricidad, y se establecen otras disposiciones.

4. CREG187-2009, por la cual se complementa el numeral 6.3 del RUT, modificado mediante la Resolución CREG 054 de 2007.

5. CREG186-2009, por la cual se aclaran algunas de las reglas contenidas en la Resolución CREG-160 de 2009.

6. CREG185-2009, por la cual se oficializan los ingresos anuales esperados para Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. por diseño, suministro, construcción, operación y mantenimiento de la subestación El Bosque 220 kV y las líneas de transmisión asociadas.

7. CREG184-2009, por la cual se señala la contribución que deben pagar las entidades reguladas que no fueron incluidas en las Resoluciones CREG-145 de 2008, CREG-100 de 2007, CREG-100 de 2006, CREG-107 de 2005 y CREG-082 de 2004.

8. CREG183-2009, por la cual se adoptan reglas relativas al cambio de usuarios entre el mercado no regulado y el mercado regulado y se adoptan otras disposiciones.

9. CREG182-2009, por la cual se decide la solicitud de Electrocosta S.A. E.S.P. de extender la senda establecida mediante Resolución CREG 102 de 2005.

10. CREG181-2009, por la cual se adopta la metodología para el establecimiento de la remuneración de las actividades de Distribución y Comercialización Minorista del Servicio Público Domiciliario de GLP en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se adopta el cargo máximo regulado para el mercado del archipiélago.

11. CREG180-2009, por la cual se aprueba la fórmula tarifaria general que permite a los Distribuidores y Comercializadores Minoristas establecer los costos de prestación del servicio de Gas Licuado de Petróleo (GLP), a usuarios regulados.

12. CREG179-2009, por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución de carácter general, que pretende adoptar la CREG, “por la cual se modifican los límites para contratación de energía en el mercado competitivo”.

13. CREG178-2009, por la cual se ordena publicar un proyecto de resolución por la cual se establecen las Fórmulas Tarifarias Generales para la prestación del servicio público domiciliario de distribución de gas combustible por redes de tuberías.

14. CREG177-2009, por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución que pretende adoptar la CREG con el fin de adoptar disposiciones complementarias a la regulación de calidad del servicio en los Sistemas de Distribución Local adoptada mediante resolución CREG 097 de 2008.

15. CREG176-2009, por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución de carácter general que pretende adoptar la CREG, con el fin de regular el anillo de seguridad del Cargo por Confiabilidad denominado Demanda Desconectable Voluntariamente.

16. CREG175-2009, por la cual se resuelve un Recurso de Reposición contra la Resolución CREG 004 de 2009.

17. CREG174-2009, por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Sociedad Gas Caquetá S.A. E.S.P., contra la Resolución CREG 078 de 2009.

18. CREG173-2009, por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Energía del Quindío S.A. E.S.P. contra la Resolución CREG 106 de 2009.

19. CREG172-2009, por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P., contra la Resolución CREG 121 de 2009.

20. CREG171-2009, por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la empresa Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P., contra la Resolución CREG 122 de 2009.

21. CREG170-2009, por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E.S.P. contra la Resolución CREG 109 de 2009.

22. CREG169-2009, por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por Empresa de Energía del Bajo Putumayo S.A. E.S.P. contra la Resolución CREG 104 de 2009.

23. CREG168-2009, por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por Empresa de Energía del Putumayo S.A. E.S.P. contra la Resolución CREG 103 de 2009.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 28 de julio del año 2015 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 031 con su correspondiente exposición de motivos. Por el honorable Representante *Eloy Chichi Quintero*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 032 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 5ª de 1992 respecto a la nomenclatura de los cargos de la Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 388 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 388. *Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas.* Cada Congresista contará, para el logro de una eficiente labor legislativa, con una Unidad de Trabajo a su servicio, integrada por no más de 10 empleados y/o contratistas. Para la provisión de estos cargos cada Congresista postulará, ante el Director Administrativo, en el caso de la Cámara y, ante el Director General o quien haga sus veces, en el caso del Senado, el respectivo candidato para su libre nombramiento y remoción o para su vinculación por contrato.

La Planta de Personal de cada Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas se conformará dentro de las posibilidades que permite la combinación de rangos y nominaciones señalados en este artículo a escogencia del respectivo Congresista. El valor del sueldo mensual de dicha planta o Unidad de Trabajo no podrá sobrepasar el valor de 50 salarios mínimos legales mensuales para cada unidad.

Los cargos de la Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas tendrán la siguiente nomenclatura y escala de remuneración:

Denominación	Salarios mínimos
Asistente I	Tres (3)
Asistente II	Cuatro (4)
Técnico I – Profesional I	Cinco (5)
Técnico II – Profesional II	Seis (6)
Técnico III – Profesional III	Siete (7)
Asesor I	Ocho (8)
Asesor II	Nueve (9)
Asesor III	Diez (10)
Asesor IV	Once (11)
Asesor V	Doce (12)
Asesor VI	Trece (13)
Asesor VII	Catorce (14)
Asesor VIII	Quince (15)

La certificación de cumplimiento de labores de los empleados y/o contratistas de la Unidad de Trabajo Legislativo, será expedida por el respectivo Congresista.

Parágrafo 1º. Cuando se trate de la calidad de Asesor, podrá darse la vinculación por virtud de contrato de prestación de servicios debidamente celebrado. El Congresista podrá solicitar a la autoridad nominadora que disponga la iniciación de las labores contratadas desde el mismo momento de la designación del Asesor.

En el evento de vinculación mediante contrato de prestación de servicios, no se considerarán prestaciones sociales en el valor del contrato celebrado, ni habrá lugar al reconocimiento o reclamación de ellas.

Artículo 2º. Adiciónese un artículo 388A a la Ley 5ª de 1992 el cual quedará así:

Artículo 388A. *Requisitos para cargos de nivel técnico de las unidades de trabajo legislativo.* Se deben

exigir, como mínimo, los siguientes requisitos para desempeñar cargos de nivel técnico de las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas:

Técnico I: Haber cursado dos (2) años de estudios universitarios o tecnológicos y tener un año de experiencia laboral.

Técnico II: Haber cursado tres (3) años de estudios universitarios o tecnológicos y tener un año de experiencia laboral.

Técnico III: Haber culminado estudios tecnológicos.

Artículo 3º. Adiciónese un artículo 388B a la Ley 5ª de 1992 el cual quedará así:

Artículo 388B. *Requisitos para Cargos de Nivel Profesional de las Unidades de Trabajo Legislativo.* Para desempeñar cualquiera de los niveles de cargo profesional I, II o III de las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas, el postulado deberá, como mínimo, haber culminado sus estudios universitarios.

Artículo 4º. Adiciónese un artículo 388C a la Ley 5ª de 1992 el cual quedará así:

Artículo 388C. *Requisitos para Cargos de Nivel Asesor de las Unidades de Trabajo Legislativo.* Se deben exigir, como mínimo, los siguientes requisitos para desempeñar cargos de nivel asesor de las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas:

Asesor I: Título de Educación Superior o terminación de estudios superiores.

Asesor II: Título de Educación Superior y un (1) año de experiencia profesional.

Asesor III: Título de Educación Superior y dos (2) años de experiencia profesional.

Asesor IV: Título de Educación Superior y tres (3) años de experiencia profesional.

Asesor V: Título de Educación formación universitaria o Profesional, Título de formación avanzada o posgrado y dos (2) años de experiencia profesional.

Asesor VI: Título de Educación formación universitaria o Profesional, Título de formación avanzada o posgrado y tres (3) años de experiencia profesional.

Asesor VII: Título de Educación formación universitaria o Profesional, Título de formación avanzada o posgrado y cuatro (4) años de experiencia profesional.

Asesor VIII: Título de Educación formación universitaria o Profesional, Título de formación avanzada o posgrado y cinco (5) años de experiencia profesional.

Artículo 5º. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 5ª de 1992 la cual quedará así:

Artículo nuevo. Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos de la presente ley, la experiencia se clasifica en laboral, técnico-profesional y profesional.

Experiencia laboral: es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

Experiencia Técnico-Profesional: es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las ma-

terias que conforman el pensum académico de la respectiva formación tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la disciplina exigida para el desempeño del empleo.

Experiencia Profesional: es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

Parágrafo. A los empleados de las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas, vinculados en cargos Asistenciales, se les certificará experiencia laboral. A aquellos empleados o contratistas que ostenten cargos Técnicos, Profesionales o de Asesor, se les certificará su experiencia técnico-profesional o profesional, según corresponda.

Artículo 6°. *Régimen de Transición.* Los Congresistas tendrán un plazo máximo de un año para reorganizar y adecuar su Unidad de Trabajo Legislativo de acuerdo con los requisitos establecidos en la presente ley para cada cargo.

Para tal fin, la Mesa Directiva de la Cámara y de la Comisión de Administración del Senado, emitirán los respectivos comunicados informando los requisitos y el inicio del plazo establecido en el inciso anterior.

Artículo 7°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.


ELOY CHICHÍ QUINTERO ROMERO
 Representante a la Cámara

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Objeto

El presente proyecto de ley tiene por objeto modificar la denominación de los cargos de la Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas, sin afectar las asignaciones salariales de los escalafones establecidos en la Ley 5ª de 1992, con el propósito de contribuir a que los profesionales, técnicos o tecnólogos que hayan como mínimo, culminado y aprobado la totalidad de sus materias, puedan obtener certificación de experiencia profesional durante el periodo de tiempo que sean vinculados a la Corporación, y que actualmente no gozan de ese derecho por ostentar cargos de nivel Asistencial.

Adicionalmente, se pretende establecer mediante la Ley 5ª, los requisitos que se exigirán para cada cargo, pues en la actualidad, por virtud del artículo 388 del Reglamento del Congreso, la facultad de determinar las calidades para ocupar cargos de asesores, se le otorgó a la Mesa Directiva de la Cámara y de la Comisión de Administración del Senado, conjuntamente. Con la nueva denominación de los cargos para profesionales y técnicos o tecnólogos se hace necesario que se deje establecido en la misma Ley 5ª los requisitos exigidos para ocupar cada uno de esos cargos.

II. Justificación

Con la aprobación del Plan Nacional de Desarrollo, 2014-2018 “Todos por un Nuevo País”, el Gobierno del Presidente Juan Manuel Santos, mediante el artículo 74 del mismo, adoptó la Política Nacional de Trabajo Decente, que tiene como firme objetivo “*promover la generación de empleo, la formalización laboral y la protección de los trabajadores de los sectores público y privado*”. [Subrayado fuera de Texto]

Como esta será la hoja de ruta de este Gobierno en materia de formalización y protección de los trabajadores de los sectores público y privado, el Congreso de la República no puede quedarse por fuera de dicha Política.

Actualmente, tal como está establecido en el artículo 388 de la Ley 5ª de 1992, en las Unidades de Trabajo Legislativo de los Congresistas, existen solo dos tipologías de cargos: Asistente y Asesor.

Cada uno de estos cargos está definido con un número o grado, dependiendo de la asignación salarial que se le otorgó por dicho artículo; para cargos Asistenciales la escala salarial es la siguiente:

CARGO	ASIGNACIÓN SALARIAL (# SMLMV)
Asistente I	3
Asistente II	4
Asistente III	5
Asistente IV	6
Asistente V	7

Por su parte, los cargos de nivel asesor tienen la siguiente escala de remuneración salarial:

CARGO	ASIGNACIÓN SALARIAL (# SMLMV)
Asesor I	8
Asesor II	9
Asesor III	10
Asesor IV	11
Asesor V	12
Asesor VI	13
Asesor VII	14
Asesor VIII	15

De acuerdo con el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para el año 2015, el cual corresponde a \$644.350, lo anterior significa que para que un profesional recién egresado, pueda empezar a construir y crear su **experiencia profesional** en una Unidad de Trabajo Legislativo del Congreso de la República, y que la misma sea certificada como tal, debe ser vinculado mínimo al cargo de Asesor I, con una asignación de \$5.154.800, lo cual, no sucede frecuentemente en la entidad, ni en el sector privado en nuestro país.

Lo que se ha podido observar es que personas que siendo profesionales, e incluso que tienen formación de posgrado, son vinculados a cargos asistenciales, pues en la mayoría de los casos, al momento de su contratación, prima el nivel salarial y no la tipología del cargo, lo cual no les concede la experiencia profesional y se vulnera el derecho que toda persona tiene a un trabajo en condiciones dignas y justas tal como lo consagra el artículo 25 de la Constitución Política de Colombia.

Prueba de ello, y para soportar estas afirmaciones, se hizo el trabajo previo de solicitar a las divisiones de

personal del Senado y Cámara de Representantes, por medio del respectivo Derecho de Petición, información sobre el número de empleados vinculados por medio de las UTL de los congresistas y discriminando la cantidad de empleados en cada cargo, bien fuera asistencial o de asesor. Con base en esa información solicitamos que se nos informara cuántos empleados vinculados en cargos asistenciales en las UTL, son profesionales.

Como respuesta a lo anterior, la División de Recursos Humanos del Senado de la República entregó la siguiente información:

1. El total de empleados de las Unidades de Trabajo Legislativo del Senado de la República al 30 de abril de 2015 es de 843.

2. El número de funcionarios de conformidad con el nombre y grado es el siguiente que conforman la planta de las Unidades de Trabajo Legislativo, es el siguiente:

CARGO	NÚMERO DE FUNCIONARIOS
Asistente I	215
Asistente II	155
Asistente III	115
Asistente IV	88
Asistente V	98
Asesor I	66
Asesor II	27
Asesor III	20
Asesor IV	17
Asesor V	12
Asesor VI	12
Asesor VII	3
Asesor VIII	15

3. Para los cargos de Asistentes del Grado I al Grado V, no se requiere Título Profesional.

4. Según el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público, SIGEP, el número de funcionarios que figuran como profesionales en los cargos de Asistente en las Unidades de Trabajo Legislativo son:

CARGO	Número de Funcionarios Profesionales
Asistente I	44
Asistente II	45
Asistente III	50
Asistente IV	33
Asistente V	32

De la información anterior, y teniendo en la cuenta que hay una probabilidad alta de que el reporte de los empleados profesionales en cargos asistenciales, no sea la definitiva, pues como no se exigen requisitos para ocupar estos cargos, es muy común que para la respectiva posesión, las personas no entreguen documentación completa en aras de agilizar el proceso, se puede inferir entonces la siguiente información por parte del Senado de la República:

CARGO	Número de Funcionarios	Número de Funcionarios Profesionales	Participación Porcentual
Asistente I	215	44	20,5%
Asistente II	155	45	29,0%
Asistente III	115	50	43,5%
Asistente IV	88	33	37,5%
Asistente V	98	32	32,7%

Así pues, es preocupante ver cómo en el caso de los Asistentes III, IV y V, el 43,5%, 37,5% y 32,7%

respectivamente, siendo profesionales y recibiendo una remuneración salarial digna y justa, no puedan tener derecho a que se les certifique su experiencia profesional o técnica-profesional según corresponda.

Por otro lado, y siendo más preocupante aún, la División de Personal de la Cámara de Representantes, a fecha 13 de julio de 2015, no respondió el Derecho de Petición radicado el día 4 de mayo del mismo año, violando claramente el artículo 23 de la Constitución Política, el artículo 5° y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como el artículo 258 de la Ley 5ª de 1992, que consagra que los Senadores y Representantes pueden solicitar cualquier información a los funcionarios autorizados para expedirlo, en ejercicio del control que corresponde adelantar al Congreso, para lo cual se deberá proceder a su cumplimiento en los cinco (5) días siguientes. Como consecuencia de lo anterior se solicitó a la División de Control Interno tomar las medidas pertinentes, o de lo contrario se procederá con una acción de tutela.

III. Fundamentos Constitucionales y Legales

Constitución Política de Colombia

• **Artículo 1°.** Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

• **Artículo 25.** El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene un derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

• **Artículo 26.** Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de estos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.

• **Artículo 53.** El congreso expedirá el estatuto de trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil; proporcionalidad a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El Estado garantizará el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La Ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

• **Artículo 114.** Corresponde al Congreso de la República Reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el Gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.

• **Artículo 150.** Corresponde al Congreso hacer las leyes.

• **Artículo 154.** Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

Ley 5ª de 1992, Reglamento del Congreso.

• **Artículo 6º.** Clases de funciones del Congreso. El Congreso de la República cumple:

1. Función constituyente, para reformar la Constitución Política mediante actos legislativos.

2. Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación.

3. Función de control político, para requerir y emplazar a los Ministros del Despacho y demás autoridades y conocer de las acusaciones que se formulen contra altos funcionarios del Estado. La moción de censura y la moción de observaciones pueden ser algunas de las conclusiones de la responsabilidad política.

4. Función judicial, para juzgar excepcionalmente a los altos funcionarios del Estado por responsabilidad política.

5. Función electoral, para elegir Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Magistrados de la Corte Constitucional y de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Defensor del Pueblo, Vicepresidente de la República, cuando hay falta absoluta, y designado a la Presidencia en el período 1992-1994.

6. Función administrativa, para establecer la organización y funcionamiento del Congreso Pleno, el Senado y la Cámara de Representantes.

7. Función de Control Público, para emplazar a cualquier persona, natural o jurídica, a efecto de que rindan declaraciones, orales o escritas, sobre hechos relacionados con las indagaciones que la Comisión adelante.

8. Función de protocolo, para recibir a Jefes de Estado o de Gobierno de otras naciones.

• **Artículo 388.** Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas.

Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, “Todos por un Nuevo País”

• **Artículo 74 de la Ley 1753 de 2015. Plan Nacional de Desarrollo.** Política Nacional de trabajo decente. El Gobierno nacional bajo la coordinación del Ministerio de Trabajo, adoptará la política nacional de trabajo decente, para promover la generación de em-

pleo, la formalización laboral y la protección de los trabajadores de los sectores público y privado. Las entidades territoriales formularán políticas de trabajo decente en sus planes de desarrollo, en concordancia con los lineamientos que expida el Ministerio de Trabajo.

El Gobierno nacional también fijará las reglas para garantizar que las empresas cumplan plenamente las normas laborales en los procesos de tercerización.

El Gobierno nacional deberá garantizar que las actividades permanentes de las entidades públicas sean desarrolladas por personal vinculado o plantas de personal, con excepción de los casos señalados en la ley.

Decretos DAFP sobre escala salarial y nivel profesional

• **Decreto 2772 de 2005;** *por el cual se establecen las funciones y requisitos generales para los diferentes empleos públicos de los organismos y entidades del orden nacional y se dictan otras disposiciones.*

Decreto 4476 de 2007; *por el cual se modifica el Decreto 2772 de 2005 en relación a la experiencia profesional y experiencia relacionada.*

Artículo 229, Decreto 0019 de 2012; Experiencia Profesional. Para el ejercicio de las diferentes profesiones acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior.

Se exceptúan de esta condición las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

IV. Legislación Comparada

Para este proyecto de ley, se ha tomado más que derecho comparado, legislación comparada frente a cómo funcionan las escalas salariales y la clasificación de los cargos en otras entidades del Orden Nacional que puedan ser comparadas o similares al Congreso de la República.

Así pues, analizamos en primera medida la clasificación de cargos y su respectiva escala salarial de la Procuraduría General de la Nación, con base en el Decreto 263 de 2000 del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Como experiencia, para los empleados de la Procuraduría General de la Nación, se entiende los conocimientos, habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, ocupación, arte u oficio.

De igual manera, se clasifica la experiencia en profesional, docente, específica, relacionada y general. En el caso que nos ocupa, que es la experiencia profesional, el decreto la define así:

Experiencia profesional: es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de pregrado de la respectiva formación profesional, o de especialización tecnológica, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o especialidad relacionadas con las funciones del empleo al cual aspira. Para los cargos del nivel directivo, esta experiencia solo se cuenta a partir de la obtención del título profesional respectivo.

Por su parte, la experiencia laboral, de la cual se habla en este proyecto de ley, se asemeja a lo que el Decreto 263 de 2000 de la Procuraduría General de la Nación denomina Experiencia general así:

Experiencia general: es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, profesión, ocupación, arte u oficio.

Ahora bien, al revisar la clasificación de los cargos encontramos que en la Procuraduría General de la Nación, los empleados son vinculados bajo los siguientes tipos de cargos:

1. Nivel Directivo.
2. Nivel Asesor (De grado 19 a 25)
3. Nivel Ejecutivo (De grado 15 a 22)
4. Nivel Profesional (De grado 15 a 19)
5. Nivel Técnico (De grado 8 a 19)
6. Nivel Administrativo (De grado 6 a 11)
7. Nivel operativo (De grado 1 a 14)

Respecto a la asignación salarial, según el Decreto 186 de 2014, la Procuraduría General de la Nación, dictó las normas sobre régimen salarial y prestacional de los servidores públicos vinculados al Ministerio Público, que en el caso de los niveles asesores a operativo, funciona de la siguiente forma:

ARTÍCULO 20. A partir del 1° de enero de 2014, la asignación básica mens los empleos de la Procuraduría General de la Nación y de la Defensoría de cuya denominación del cargo no esté señalada en los artículos anteriores por la siguiente escala:

GRADO	ASIGNACIÓN MENSUAL	GRADO	ASIGNACIÓN MENSUAL
1	778.422	14	3.218.340
2	965.942	15	3.311.895
3	1.145.587	16	3.629.935
4	1.499.975	17	4.312.908
5	1.579.753	18	4.637.156
6	1.661.645	19	5.000.871
7	1.834.162	20	5.410.286
8	2.010.991	21	5.840.662
9	2.194.568	22	6.284.982
10	2.387.331	23	6.751.562
11	2.607.622	24	7.625.457
12	2.810.165	25	8.735.950
13	3.045.110		

Con lo anterior, podemos ver cómo con un gran abanico de posibilidades, las personas que se vinculan a la Procuraduría General de la Nación, dependiendo de su formación y su experiencia pueden acceder a diferentes niveles de cargos y asignaciones salariales, pero siempre cumpliendo con los requisitos establecidos para el cargo a ocupar.

Si comparamos las asignaciones salariales del Congreso de la República con las de la Procuraduría General de la Nación, en el primero, son asistentes personas que perciben una remuneración salarial entre 3 a 7 Salarios Mínimos Mensuales Vigentes, lo cual en términos económicos corresponde a \$1.933.050 hasta \$4.510.450. La experiencia adquirida en este tipo de cargos, es experiencia laboral más no profesional. Por su parte, en la Procuraduría General de la Nación, los cargos de nivel profesional oscilan entre \$3.311.895 hasta \$5.000.871 y la experiencia acreditada es de tipo profesional.

Así pues, se puede ver cómo, según asignación salarial y nomenclatura del cargo, para un profesional en Colombia, sería mucho más beneficioso vincularse en

la Procuraduría General de la Nación como profesional que en el Congreso de la República como Asistente, independiente del grado al que pertenezca, y con una escala salarial muy similar, pues en el Ministerio Público está aumentando y creando experiencia profesional que sirve en su historia laboral, mientras que en el Congreso de la República, al no existir requisitos para ocupar los cargos asistenciales, no se expide experiencia profesional.

Como un segundo ejemplo, que sirvió de comparación para sustentar la conveniencia de este proyecto de ley, tomamos el rango de asignación salarial y nomenclaturas de cargos de la Alcaldía de Bogotá.

El Decreto 013 del 9 de enero de 2015 de la Alcaldía Mayor de Bogotá, fija las escalas de remuneración para los empleos que sean desempeñados por empleados públicos correspondientes a las Secretarías, Departamentos Administrativos y la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de la Administración del Sector Central de Bogotá, Distrito Capital, de la siguiente manera:

GRADO	DIRECTIVO	ASESOR	PROFESIONAL	TÉCNICO	ASISTENCIAL
01	3.188.555	3.188.555	1.837.372	1.271.912	933.711
02	3.360.542	3.360.542	1.894.793	1.317.343	973.170
03	3.452.055	3.452.055	1.954.786	1.389.578	1.007.795
04	3.888.041	3.888.041	1.971.350	1.434.615	1.078.390
05	4.290.987	4.290.987	2.028.474	1.479.655	1.124.423
06	4.784.819	4.784.819	2.067.251	1.537.554	1.163.883
07	5.243.379	5.243.379	2.148.949	1.582.596	1.208.105
08	5.873.764	5.873.764	2.211.781	1.634.064	1.231.805
09	6.586.606		2.255.504	1.698.404	1.232.224
10	7.412.528		2.274.621	1.749.872	1.272.558
11			2.387.727	1.808.249	1.291.677
12			2.456.854	1.825.033	1.317.343
13			2.519.709	1.878.548	1.389.578
14			2.657.932	1.936.449	1.434.615
15			2.658.052	1.946.579	1.479.655
16			2.686.666	1.987.918	1.537.554
17			2.703.435	2.059.296	1.582.596
18			2.740.840	2.110.621	1.634.064
19			2.682.536	2.116.327	1.698.404
20			2.950.246	2.151.650	1.749.872
21			3.024.162	2.151.650	1.807.776
22			3.109.896	2.151.650	1.839.563
23			3.127.097		1.878.548
24			3.136.294		1.892.880
25			3.215.567		1.936.449
26			3.360.542		1.987.918
27			3.389.019		1.988.038
28			3.452.055		
29			3.588.731		
30			3.888.041		
31			3.918.030		
32			4.784.819		

Como se puede observar, en la Alcaldía Mayor de Bogotá, los cargos asistenciales van desde el grado 1 al grado 27, lo cual en términos salariales se ubica en una escala entre \$933.711 hasta \$1.988.038. Por su parte, los empleados que cuentan con formación técnica, pueden ser empleados en la Alcaldía Mayor de Bogotá con salarios que oscilan entre \$1.271.912 hasta \$2.151.650. Los empleados que ocupan cargos de nivel profesional, pueden ser contratados por salarios entre \$1.837.372 hasta \$4.784.819. Finalmente los asesores del distrito, cuentan con asignaciones salariales que oscilan entre los \$3.188.555 hasta \$5.873.764 dependiendo del grado al que pertenezcan en su cargo.

Este ejemplo resulta más claro para lograr entender la desventaja que enfrentan los profesionales que son vinculados al Congreso de la República y que por la falta de una adecuada categorización de los cargos, son incorporados en la categoría de asistentes, dejándolos sin la posibilidad de construir su experiencia profesio-

nal certificada, la cual, siempre es exigida por entidades del sector público y empresas del sector privado al momento de vincular a un profesional a un cargo de tal categoría.

V. Exposición de la Conveniencia

Con este proyecto, precisamente se quiere que se cambie la nomenclatura de los cargos Asistente III, Asistente IV y Asistente V, por Profesionales o Técnico según corresponda, con el único objetivo de que puedan acceder a su experiencia profesional, crear y/o mejorar su historial laboral para que, cuando se presenten a otra entidad pública o privada, puedan cumplir con los requisitos exigidos para los cargos profesionales, de asesores o directivos.

Según información entregada por el Senado de la República, se beneficiarán con este proyecto alrededor de 204 empleados de las UTL. Faltaría por contabilizar las personas vinculadas como profesionales en cargos asistenciales de las UTL de la Cámara de Representantes, debido al incumplimiento de la división de personal en la entrega de la información.

Finalmente, vale la pena resaltar que es una iniciativa que no tiene impacto fiscal alguno, por lo cual no implica un gasto adicional para el Congreso de la República ni mucho menos para el Gobierno nacional.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 28 de julio del año 2015 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 032 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante *Eloy Chichi Quintero Romero*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

CONTENIDO

Gaceta número 545 - Jueves, 30 de julio de 2015

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de ley número 031 de 2015 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones en materia de las funciones de las Comisiones de Regulación	1
Proyecto de ley número 032 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 5ª de 1992 respecto a la nomenclatura de los cargos de la Unidad de Trabajo Legislativo de los Congresistas y se dictan otras disposiciones.....	15